



ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las catorce horas con nueve minutos del nueve de julio de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados que la integran, Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente, con la presencia de la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las catorce horas con nueve minutos, da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León.

En primer término, le solicitaría a la señora secretaria general de acuerdos, por favor, se sirva hacer constar en el acta que con motivo de la presente sesión se levante, la existencia del quórum legal para sesionar, con la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Y precisado lo anterior, le rogaría, se sirva informar, por favor, a este pleno, así como a nuestra apreciable audiencia, los asuntos listados para esta sesión pública.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto, muy buenas tardes, magistrado presidente, como lo indica en el acta respectiva, se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cinco juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, quince juicios de revisión constitucional electoral, diez juicios de inconformidad y dos juicios electORALES, todos ellos con las claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables que fueron precisados en el aviso y el aviso complementario, fijados en los estrados de esta sala regional.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Señores magistrados en esta tesitura, les someto a su consideración la propuesta para el orden y desahogo de los asuntos listados para esta sesión pública.

Si están de acuerdo con esta propuesta, les rogaría, por favor, se sirvan manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Muchas gracias.

Tome nota, por favor, señora secretaria general de acuerdos.

Entonces, en esta tesitura, les rogaria, en primer término, al señor secretario Luis Raúl López García, se sirva, por favor, dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta sala, el señor magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de estudio y cuenta Luis Raúl López García: Buenas tardes, magistrado presidente, magistrados.

Inicio la cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al expediente 522 de este año, promovido por Juan Felipe Rodríguez Garza, a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, que le impuso una multa por no haber acudido al debate organizado por la Comisión Municipal Electoral de Montemorelos.

En su demanda, el actor hace valer argumentos encaminados a evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 347, fracción XIII de la ley electoral.

En el proyecto se razona lo siguiente: en la norma constitucional, al establecerse las bases para desarrollar el sistema normativo electoral, se previó la celebración obligatoria de organizar debates entre los candidatos, pero no la participación necesaria de estos.

En el caso de Nuevo León, la normativa establece que será obligatoria la presencia de los candidatos en los debates, e incluso se prevé una sanción para el caso de incumplimiento.

Al respecto, se considera que los preceptos en análisis resultan violatorios de los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues violentan el derecho de hacer campaña y de autodeterminación de los partidos, pues tanto estos como los candidatos tienen derecho a definir sus estrategias de campaña y celebrar todos aquellos actos que consideren convenientes para obtener el voto del electorado.

De ahí que si los debates son considerados actos de campaña, resulta inconstitucional la asistencia obligatoria a los mismos.

En ese tenor, se propone la inaplicación de los artículos 42, fracción IV, de la Constitución del Estado de Nuevo León y el diverso 347, fracción XIII de la ley electoral, como consecuencia de la declaración de inaplicación y toda vez que dichos numerales sirvieron como fundamento a la sentencia controvertida, se propone su revocación y se ordena al tribunal responsable para que dicte una nueva resolución en los términos detallados en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 525 de este año, promovido por María Elena Chapa Hernández, en contra de la sentencia del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó el acuerdo del presidente, que desechó su demanda por considerar que carecía de interés jurídico para combatir la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, emitido por la Comisión Estatal Electoral.

En un inicio esta ponencia propone ineficaces tanto los agravios que combaten el acuerdo del presidente, como los relativos al acuerdo de la citada comisión, pues el primero fue superado con la resolución del recurso de reclamación que nos ocupa y el otro debe agotar previamente la cadena impugnativa.

Por otra parte, conforme a los criterios de este tribunal electoral, esta ponencia puede afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas



vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, cualquier persona del sexo femenino cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela.

En ese sentido, resulta cierta la afirmación de la actora, en señalar que la sentencia que ahora se impugna indebidamente le impone una carga procesal que la normativa atinente no establece, que a juicio del instructor se traduce en un interés jurídico directo.

Por lo anterior, se propone revocar tanto la sentencia emitida por el pleno de ese órgano jurisdiccional local, como el acuerdo emitido por su presidente, asimismo, de no existe otra causa de improcedencia, emite una nueva resolución en el juicio ciudadano local.

Adicionalmente doy cuenta con el proyecto de juicio de inconformidad 39 de este año, promovida por el Partido Revolucionario Institucional, en cuyos términos solicita la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 3, con cabecera en Aguascalientes, Aguascalientes.

En primer lugar, el actor sostiene que el Partido Acción Nacional y su candidato Jorge López Martín, contrataron en la revista Líder Empresarial, para que publicara a dicho candidato en su portada y además pagar anuncios espectaculares para promocional tal portada, sin que tales gastos fueran reportados en el sistema de contabilidad del Instituto Nacional Electoral, aunado a que dicha empresa no forma parte del Registro Nacional de Proveedores.

Al respecto, el proyecto destaca que tales hechos ya fueron denunciados por el promovente y dieron lugar a un procedimiento especial sancionador, que culminó con el dictado de la resolución pertinente por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual declaró inexistente la violación denunciada al considerar que dicha publicidad no constituyía propaganda de campaña.

Por tanto, no existe base alguna para exigir que su costo fuera reportado como tal.

En segundo término el enjuiciante sostiene que el Partido Acción Nacional y su candidato indebidamente fijaron propaganda electoral en equipamiento urbano en las inmediaciones de la feria nacional de San Marcos, lo cual produjo falta de equidad en la contienda.

De igual manera en el proyecto se resalta que tales hechos ya fueron conocidos por la sala especializada del tribunal, la cual resolvió que la publicidad de mérito se encontraba apegada a derecho. Pues si bien se fijó en equipamiento urbano, este contenía espacios destinados para tal fin, de ahí que no lo dañó ni demeritó su funcionalidad.

Así las cosas en el proyecto se concluye que dicha publicidad no es apta para sustentar la petición de nulidad del actor.

Por último, el accionante señaló que el Partido Acción Nacional y su candidato recibieron recursos públicos del ayuntamiento de Aguascalientes para la campaña electoral, concretamente a través de la entrega de despensas.

Sin embargo, tal como se explica en la propuesta que se somete a la consideración de este pleno, las pruebas aportadas no logran demostrar las afirmaciones del promovente, así en las relatadas condiciones se sugiere confirmar los actos impugnados.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 71 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la

declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora, respecto de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 09 Distrito Electoral Federal en Nuevo León.

El partido actor afirma que en diversas casillas se presentaron irregularidades que actualizan las causales de nulidad de votación previstas en el párrafo uno, inciso a) y e) del artículo 75 de la Ley de Medios.

En cuanto a las cuatro casillas que el partido actor afirma fueron instaladas en lugar diverso, al señalado por el consejo distrital, se estima que no asiste la razón al promovente, pues en dos de ellas el domicilio coincide íntegramente con el aprobado por la autoridad electoral. En las dos restantes existen elementos sustanciales que permiten concluir que se tratan de los lugares autorizados.

Por lo que se refiere a las treinta y siete casillas que fueron cuestionadas al considerar que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados, en el proyecto se razona que no se configura la citada causa de nulidad, pues fueron las autorizadas inicialmente por la autoridad administrativa electoral o bien su ausencia fue cubierta por ciudadanos debidamente facultados en el encarte, o por algún ciudadano tomado de la fila, inscrito en el listado nominal de electores de la sección correspondiente.

Por lo expuesto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos reclamados.

Acto seguido doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 135 de esta anualidad, presentado por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que dejó sin efectos el apercibimiento e imposición de la multa a Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, entonces candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, así como a los partidos políticos que integraron la coalición Alianza por tu Seguridad.

En un inicio esta ponencia estima que resulta correcto aplicar supletoriamente los medios de apremio contemplados por el código procesal local, toda vez que en la legislación electoral estatal no se establecen éstos.

Asimismo a juicio del ponente existió por parte de la Comisión Especial de Quejas y Denuncias una indebida fundamentación y motivación, así como una incorrecta interpretación y aplicación del medio de apremio por el tribunal, pues si bien es cierto que en el caso no se estaba imponiendo la sanción mínima contemplada en la ley adjetiva, también lo es que la respuesta dada no era la adecuada, pues la multa deriva de que se observen las formalidades siguientes, que exista un mandamiento legítimo de autoridad, se aperciba lo obligado, se precise el medio de apremio, se notifique y surta efectos, sin que se hubiere cumplido en el término concedido para hacer efectivo el medio.

Además que la autoridad responsable debió revocar y ordenar a la citada comisión emitir un nuevo acuerdo, a fin de que se ajustara invariablemente al principio de legalidad, ya que estimar lo contrario, equivaldría a que la conducta rebelde de las partes, para cumplir lo ordenado, quede impune, pese al apercibimiento decretado en su contra.

En ese sentido, se propone dejar sin efectos en lo conducente, el considerando séptimo, numeral ocho de la sentencia, y adicionar un resolutivo tercero, para que la aludida comisión emita un nuevo acuerdo.

Por tanto, se deberá vincular a la comisión para que proceda en los términos indicados en el proyecto.



Finalmente, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 147 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social en contra del acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el cual confirmó el desechamiento del juicio de inconformidad local.

El partido político actor, refiere que el tribunal local desechó y confirmó de manera errónea, sus impugnaciones, ya que el acto reclamado fue manipulado, pues el tribunal responsable concluyó en ambas determinaciones, que en su escrito de demanda se impugnaba más de una elección al combatir los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, en los distritos primero, segundo y vigésimo.

En el caso, esta ponencia propone que fue incorrecta la manera en que la responsable interpretó los argumentos del instituto político, pues si bien es cierto que dentro de los argumentos planteados hace señalamientos sobre irregularidades acaecidas en el cómputo en la elección realizada en tres distritos electorales, también lo es que la conveniencia e idoneidad de sus alegaciones, no son planteados en forma aislada a otros motivos de disenso entre los que se encuentra la inconstitucionalidad del dispositivo que fija el porcentaje para alcanzar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, es evidente que el agravio medular versa sobre el método utilizado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, en la asignación de diputados por el referido principio.

En consecuencia, si la responsable desechó y confirmó los medios de impugnación promovidos por el Partido Encuentro Social, bajo una premisa incorrecta, lo concerniente es dejar sin efectos dichas determinaciones, y partir de la correcta fijación de la litis y de no actualizarse alguna otra causa de improcedencia, deberá dictar una nueva determinación conforme a los lineamientos precisados en el fallo.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Estimados magistrados, a su consideración estos primeros seis proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, tome por favor la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Con todo gusto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son las propuestas de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los seis proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por las seis propuestas.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta, fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 522 del año en curso, del índice de esta sala regional se resuelve:

Primero. Se declara la inaplicación de los artículos 42, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 347, fracción XIII de la ley electoral de la referida entidad federativa.

Segundo. Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero. Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en los términos indicados en esta sentencia.

Cuarto. Con copia certificada de esta sentencia, dese aviso a la sala superior de este tribunal electoral.

Por su parte, en el juicio ciudadano número 525 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada en los términos precisados en la sentencia.

Segundo. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, proceda como se indica en el apartado de efectos de la presente resolución.

Por lo que respecta a los juicios de inconformidad números 39 y 71, ambos de este año y del índice de este órgano jurisdiccional, se resuelve respectivamente:

Único. Se confirman en lo que fueron materia de impugnación los actos combatidos.

En tanto en el juicio de revisión constitucional electoral número 135, también de este año y del índice de esta sala, se resuelve:

Primero. Se modifica la sentencia impugnada.

Segundo. Se vincula a la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para que proceda en los términos indicados en la sentencia.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral número 147 de este año, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dicte una nueva resolución en la cual de no advertir otra causa de desechamiento resuelva el fondo del juicio de inconformidad, debiendo informar a esta sala regional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

Tercero. Se apercibe al referido tribunal, que en caso de incumplir con esta sentencia, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente.



Ahora le rogaría al señor secretario Sergio Iván Arredondo Toca, se sirva dar cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta sala, el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Sergio Iván Arredondo Toca: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 9 de este año, promovido por Alma Zavala, en su carácter de presidenta municipal del ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, en contra de la sentencia de cuatro de junio emitida por el tribunal electoral, por la que se condenó al ayuntamiento que preside la actora a pagar a favor de los regidores y síndico de ese órgano el emolumento denominado "Bono o Aguilando" y a cubrir a favor del síndico la diferencia existente en su favor con motivo de la reducción de su dieta mensual.

En su demanda aduce que se viola en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues no tuvo oportunidad de obtener una defensa adecuada previamente al dictado de la sentencia impugnada.

Además señala que se transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación.

En el proyecto se propone dejar sin efectos la resolución emitida por el tribunal responsable, así como reponer el procedimiento para efectos de que dicho órgano jurisdiccional requieran a la autoridad superior del estado de San Luis Potosí la documentación necesaria para esclarecer la existencia o no del pago cuestionado.

Lo anterior pues la actora adujo que los recibos de nómina que acreditan el pago reclamado fueron remitidos a la auditoría superior del estado con motivo de la presentación de la cuenta pública municipal del año dos mil catorce.

Por tanto, la ponencia considera que en el expediente no existen los elementos pertinentes para resolver el asunto primigenio, y que por tanto el pago ordenado por el tribunal responsable carece de la suficiente justificación.

Esto es así, ya que tratarse de una condena que debe sufragarse con el erario público, el tribunal responsable debió ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer con la finalidad de esclarecer la verdad sobre los puntos controvertidos en el juicio primigenio.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de inconformidad 2/2015, promovido por el Partido del Trabajo en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por mayoría relativa por nulidad de votación recibida en casilla, la declaración de validez y el otorgamiento de las respectivas constancias en el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Coahuila.

El partido político actor considera que se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 75, incisos e), f) y k) de la Ley de Medios, consistentes en que la votación fue recibida por personas distintas a las señaladas por la autoridad electoral atinente, exista dolo o error en la computación de los votos y a su vez que existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparadas durante la jornada electoral.

Para la ponencia los agravios relacionados con la actualización de la causal k) resultan inviables porque el actor no cuestionó ni desvirtuó de forma concreta los datos de actas de cada casilla bajo dicha causal, es decir, no señaló cuáles son

los errores o inconsistencias que se derivan de los documentos de cada centro de votación, a fin de que esta sala regional estuviera en aptitud de analizar los extremos de dicha causal de nulidad.

Asimismo se desestima la solicitud de recuento de votos que realiza el PT bajo la premisa de que hay una inconsistencia entre las actas y lo asentado por el INE en la página de internet.

Para la ponencia las actas de escrutinio y cómputo de casilla, junto con el acta de cómputo distrital son documentos oficiales en los que se establecen los resultados de la elección con independencia de los datos que difunde el INE en su página de internet.

Por ello en el proyecto se concluye que la inquietud de referencia plasmada por el actor resulta insuficiente, para que se ordene la realización de un recuento de votos en los términos pretendidos.

Por otra parte, la ponencia considera que tampoco pueden atenderse los planteamientos del actor relativos a la actualización en la elección que se impugna del supuesto previsto por la fracción k del artículo 75 de la Ley de Medios, puesto que la causa de pedir en realidad está encaminada a que se anule la elección a partir de la actualización de la causal genérica de nulidad prevista por el artículo 78 del ordenamiento.

En ese contexto en el proyecto también se argumenta que no pueda acogerse a la pretensión del actor, porque aun cuando se acreditaran plenamente las irregularidades denunciadas se estima que en el presente asunto no se tienen elementos objetivos a partir de los cuales se pueda sustentar que las conductas reclamadas consistentes en la campaña denominada "El Verde sí cumple" y la difusión en favor de las candidaturas del Partido Verde a través de tweets durante la jornada electoral tuvieron un carácter determinante en el resultado de la elección, es decir, aun cuando se asumiera un escenario extremo en el que todos los votos obtenidos por el Partido Verde en el distrito impugnado fueran consecuencia de la promoción y posicionamiento indebidos que se la atribuyen, de cualquier forma se mantendría una ventaja para la fórmula de candidatos triunfadora.

Por ello, de igual manera, se desestiman tales motivos de queja.

Por último, la ponencia procedió al análisis del encarte correspondiente, y las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo y de cierre de casilla a fin de advertir si efectivamente acontecieron los extremos de la causal de nulidad prevista por el inciso e) de la Ley de Medios.

De ese análisis, se advierte que algunas casillas se integraron en los mismos términos que los señalados en el encarte correspondiente, en otras, se dio un corrimiento de funcionarios, pero no obstante ello, siguieron siendo personas autorizadas para fungir con tal carácter.

Por último, se encontró que en algunas casillas si bien es cierto que las personas que formaban parte de la interacción no estaban en el encarte correspondiente, sí pertenecían a la sección y por ende no se configuró la causal de nulidad de referencia.

Sin embargo, de dicho análisis, también se advirtió que en la casilla 1636 Contigua 2, no se justificó la presencia del segundo escrutador, ya que no apareció en el listado nominal y encarte correspondiente, lo cual provoca la actualización de la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios en dicha casilla, y por consiguiente se propone anularla y hacer la recomposición de la votación en los términos que se señala en el proyecto de cuenta, de la cual se advierte que no hay cambio de ganador y en ese sentido se



propone a su vez, confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Asimismo, soy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad número 23 del año en curso, presentado por el Partido del Trabajo en contra de los resultados considerados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por los candidatos del PAN, en el distrito 03 de Guanajuato.

En cuanto a que en treinta y nueve casillas se integraron con personas que no se encuentran en el encarte y que no pertenecen a la sección electoral correspondiente, por lo cual se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios, además de otras violaciones menores, como la falta de firmas en algunas de ellas, un orden diferente al que se propone en el encarte, el magistrado ponente estima lo siguiente:

En cuanto a la falta de firma de alguno o algunos de los funcionarios, esto no implica necesariamente que hayan estado ausentes, ya que para determinarlo, es necesario analizar el resto de la documentación electoral, además de que aun cuando pudiera corroborarse fehacientemente la falta de algún funcionario, las casillas impugnadas se instalaron por lo menos con la mayoría de sus integrantes.

Ahora bien, en relación con dos de las casillas impugnadas, se advierte que las personas que las integraron, son las mismas que originalmente fueron designadas como funcionarios en el encarte correspondiente a ese distrito; por tanto, no se acredita irregularidad alguna.

Respecto de catorce de las casillas controvertidas, se aprecia que los funcionarios que actuaron como presidente, secretarios y escrutadores el día de la jornada electoral, se encuentran dentro de las personas que fueron nombradas por el consejo distrital, independientemente de que se trate de suplentes o que se haya realizado una función diversa a la que originalmente se les encomendó.

Por tanto, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en la casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados para fungir como tales el día de la jornada electoral.

Ahora bien, en cuanto a veintidós casillas, además de algunas sustituciones entre los mismos funcionarios designados en el encarte o con suplentes, algunos de los integrantes de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el consejo distrital. Sin embargo, la única limitante que establece la ley para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberá recaer en los ciudadanos que se encuentran en las casillas para emitir su voto.

Esto es que sean residentes en la sección electoral que comprende la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Por tanto, el hecho de que los ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se realizó por un órgano o personas distintas a las facultadas por la LEGIPE, pues todas las personas que fungieron en esas casillas pertenecen a la sección donde se instalaron.

Ahora bien, en cuanto a la casilla 3147 Contigua 1, se advierte que el ciudadano Alfonso Almell Barajas, que ocupó el cargo de segundo secretario en la casilla que se impugna, no se encuentra en ninguna de las listas nominales de las casillas que se instalaron en la sección 3147.

Por tanto, no reúne el requisito para ser funcionario de casilla establecido en el artículo 274, párrafo uno, inciso a), de la LEGIPE, consistente en ser ciudadano o residente de la sección electoral donde se instala la casilla, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo uno, inciso e).

Por otra parte, el promovente afirma que en la casilla 1495 Contigua 7 fue cambiado de domicilio y que en las actas de las casillas 3088 Básica y 3151 Contigua 1, se asentó de manera incompleta el domicilio.

Del análisis de las actas de la jornada electoral o, en su caso, del acta de escrutinio y cómputo de las casillas mencionadas, se puede concluir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que en las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, sino por el contrario, se encuentra similitud en las formas de referirse al domicilio y la única diferencia es que en el encarte se señala con mayor precisión el lugar de instalación.

Por tanto, no se actualiza la causal de nulidad en el estudio.

Finalmente, al actualizarse la nulidad de la votación en la casilla 3147 Contigua 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo uno, inciso c) de la Ley de Medios, se propone modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

Sin embargo, tomando en consideración que la anulación de la votación reside en la casilla y la correspondiente modificación de los estados consignados en el acta de cómputo distrital no traían como consecuencia un cambio en la forma de que resultó ganadora en la elección de diputados en el distrito 03 de Guanajuato, integrada por los candidatos del PAN, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

También doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad número 28 del año en curso, presentado por el Partido del Trabajo, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por los candidatos del PAN en el distrito 02 de Querétaro.

En cuanto a que en veinte casillas se integraron con personas que no se encuentran en el encarte y que no pertenecen a la sección electoral correspondiente, por lo cual se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el inciso e) de la Ley de Medios, el magistrado ponente estima lo siguiente: En relación con diez casillas impugnadas, se advierte que las personas que las integraron son las mismas que originalmente fueron designadas como funcionarios en el encarte correspondiente a ese distrito.

Respecto a cinco de las casillas controvertidas, se aprecia que los funcionarios que actuaron como presidentes, secretarios y escrutadores el día de la jornada electoral se encuentran dentro de las personas que fueron nombradas por el consejo distrital.

Ahora bien, en cuanto a cinco casillas, algunos de los integrantes de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral no fueron designados por el consejo distrital.

Sin embargo, la única limitante que establece la ley para la sustitución de los funcionarios consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones.



Y en el caso, todas las personas que fungieron en estas estas casillas pertenece a la sección correspondiente.

Por otra parte, el promovente afirma que en la casilla 20 Extraordinaria 1, no está asentado el domicilio, del acta de la jornada electoral se ve que se asentaron de manera incompleta los datos correspondientes de su ubicación, sin embargo, es evidente que la casilla se instaló en el domicilio publicado en el encarte, pues en ambos documentos se señaló como lugar de ubicación la escuela telesecundaria "Agustín de Iturbide".

En otro sentido el promovente afirma que el capacitador electoral de la casilla 10 Contigua 1 llegó a la casilla en un vehículo con una calcomanía del PRI, no obstante de las documentales de autos no se advierte que el vehículo en el que llegó el capacitador se haya estacionado cerca de la casilla y tampoco se prueba que la calcomanía haya estado a la vista de los votantes ni durante cuánto tiempo.

Por tanto, este acontecimiento es insuficiente para conocer que se presionó o se indujo al electorado a votar por determinado partido político.

En otro orden de ideas, en cuanto al recuento total de la votación que solicita el actor, además de que el promovente no hace valer su petición con base en los presupuestos previstos en el artículo 311 de la Ley de Medios, de acuerdo con el acta de cómputo distrital de la elección que se analiza la votación total emitida en el 02 distrito de Querétaro para la elección de diputados de mayoría relativa fue de doscientos siete mil cuatrocientos sesenta y dos votos, por lo que partiendo de esa cantidad tenemos que un punto porcentual equivale a dos mil setenta y cuatro votos, y la diferencia entre primero y segundo lugar fue de tres mil doscientos veintitrés votos, lo que equivale al 1.5 por ciento del total de los sufragios, cantidad que es mayor un punto porcentual.

Por tanto, en el caso no existen pruebas ni el partido actor aporta algún indicio que haga pensar que deba realizarse un recuento total de votos en el distrito.

Por otra parte, en cuanto a que en la casilla 34 Básica hubo tres boletas extras por error involuntario, y que deben recontarse las restantes casillas impugnadas por la causal de error y dolo, está acreditado en el expediente que todas las casillas ya fueron recontadas, por tanto no podría invocarse como causa de nulidad esta causal.

Finalmente, en relación con que se solicita la nulidad de la votación en todas las casillas pertenecientes al distrito electoral porque el actor considera que el Partido Verde Ecologista de México incurrió en diversas violaciones como tweets de personas públicas en su favor, exposición excesiva del instituto político en radio, televisión y cine, además del reparto de ciertos objetivos, de acuerdo con la argumentación del Partido del Trabajo las irregularidades resultaron un beneficio indebido al Partido Verde Ecologista de México.

Sin embargo, para que la presunta violación al principio de equidad pudiera ser determinante al resultado de la elección, tendría que estar demostrado que éste es consecuencia de las violaciones alegadas.

Tal situación no acontece en la elección de diputados en el distrito electoral federal 2, en San Juan del Río, Querétaro, porque el triunfo lo obtuvo el Partido Acción Nacional con setenta y nueve mil trescientos dos votos, mientras que el segundo lugar correspondió a la candidatura postulada por la coalición integrada por el PRI y el Partido Verde Ecologista de México con setenta y seis mil setenta y nueve sufragios, como puede apreciarse aún en el caso de que estuvieran probadas las violaciones denunciadas no podrá sostenerse que tales violaciones condicionaron el resultado de la elección, ya que la coalición a la que perteneció el partido, que supuestamente fue beneficiado con las conductas, es decir el Partido Verde no obtuvo el triunfo en las elecciones, en consecuencia se

propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a favor de la fórmula de candidatos de mayoría del Partido Acción Nacional en el distrito II en Querétaro.

Finalmente, doy cuenta del juicio ciudadano 523 de este año, promovido por Guadalupe Alberto Salinas López, en su carácter de candidato a presidente municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León, por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León, dictada en un recurso de reclamación que confirmó el desechamiento del escrito de ampliación de demanda que el actor había presentado dentro del juicio de inconformidad local, en el que cuestionó actos relacionados con la elección de integrantes del ayuntamiento de Melchor Ocampo.

En la resolución que se reclama, la autoridad jurisdiccional local, calificó como inoperantes los agravios del promovente, al estimar que omitió controvertir las consideraciones en que sustentó el desechamiento de la ampliación de demanda decretado por el magistrado presidente del tribunal de esta entidad federativa, y a mayor abundamiento, señaló que los efectos de la declaración de validez efectiva, no quedaron supeditados a notificación alguna.

En esta instancia, el actor argumenta que el tribunal local:

- a) fundó y motivó indebidamente la resolución impugnada.

- b) Omitió demostrar que el acuerdo de validez se hubiese publicado en el periódico oficial del estado de Nuevo León y se apartó de un criterio jurisprudencial, relativo a que las notificaciones realizadas a los representantes partidistas ante las autoridades electorales, no surten efectos para los candidatos.

En el proyecto, se propone considerar que no le asiste la razón al actor, ya que en primer lugar, tal y como lo señaló el tribunal responsable, a través del agravio que hizo valer en el recurso de reclamación, efectivamente omitió cuestionar razones en las que se sustentó el desechamiento de la referida ampliación.

Además, en cuanto a los agravios relacionados con la supuesta falta de notificación del acuerdo por el que se hizo la declaración de validez de la elección, se considera jurídicamente inviable realizar su estudio, ya que si bien al emitir la resolución impugnada el tribunal local señaló que los efectos de las determinaciones tomadas en la sesión de cómputo respectiva, no quedaron supeditadas a notificación alguna, los argumentos del promovente son insuficientes para desvirtuar tal conclusión.

Además, aun cuando fuera inexacto lo determinado en este sentido por el tribunal local, ello no ameritaría la revocación de la resolución impugnada, pues seguiría rigiendo la diversa razón en que se sustenta.

Por esos motivos, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Estimados magistrados, a su consideración los proyectos con los cuales se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome por favor la votación.



Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Voto a favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio electoral número 9 del año en curso, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se deja sin efectos la sentencia impugnada.

Segundo. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, reponer el procedimiento de origen, en los términos precisados de la sentencia y, una vez que realice las diligencias pertinentes y pronuncie la resolución que en derecho corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberán remitir a esta sala copia de la misma.

Por su parte, en el juicio de inconformidad número 2 de este año, del índice de esta sala regional se resuelve:

Primero. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1636 Contigua 2, correspondiente a la elección de diputados federales de mayoría relativa, en el 04 Distrito Electoral Federal, en Coahuila.

Segundo. Se modifican, en consecuencia, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para quedar en los términos de esta sentencia, la cual sustituye a dicha acta.

Tercero. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Coahuila.

Ahora, por cuanto hace al juicio de inconformidad número 23 de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 3147 Contigua 1, instalada en el 03 Distrito Electoral Federal de Guanajuato, con sede en León, correspondiente a la elección de diputados federales de mayoría relativa.

Segundo. Se modifican, en consecuencia, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital en términos de la presente sentencia.

Tercero. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

En lo que hace al juicio de inconformidad número 28 de este año y del índice de esta sala, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación los actos combatidos.

Finalmente en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano número 523 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

A continuación le solicito a la señorita secretaria Samantha Gabriela Covarrubias Nava, dé cuenta por favor con los proyectos que propone la ponencia de un servidor a este honorable pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Samantha Gabriela Covarrubias Nava: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos políticoelectORALES del ciudadano 521 de este año, promovido por Javier Azuara Zúñiga, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el procedimiento sancionador especial mediante la cual se le impuso una amonestación pública por fijar propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada sin permiso del propietario.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, al considerar que los denunciantes sí aportaron pruebas para sostener su dicho y la certificación electoral se desahogó en términos de lo ordenado y de conformidad con la Ley Electoral local.

Así el tribunal responsable realizó el análisis de los medios de convicción, las valoró y concluyó que se acreditaba la responsabilidad del denunciado respecto a la conducta infractora, por lo que el simple hecho que el actor niegue haber pintado la barda sin aportar medio de prueba alguno que lo corrobore, resulta a juicio de la ponencia insuficiente para desvirtuar la imputación en su contra.

Se estima además que una vez que fue acreditada la existencia de la propaganda electoral se generó la presunción legal que ésta fue colocada por Javier Azuara Zúñiga, puesto que sí, entre otros, los candidatos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas fijar propaganda en inmuebles de propiedad privada, el actor debía desvirtuar la imputación de la conducta denunciada de acreditar qué partidos o contendientes fijaron la propaganda que se le atribuyó y con la cual se pretendió perjudicarlo.

Asimismo, doy cuenta del juicio ciudadano 524 de este año, promovido por Manuel Braulio Martínez Ramírez, en su carácter de candidato a presidente municipal de Apodaca, Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, en el cual controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León dictada en el recurso de reclamación que confirmó el desechamiento del escrito de ampliación de demanda que el actor había presentado dentro del juicio de inconformidad local, en el que cuestionó actos relacionados con la elección de integrantes del ayuntamiento de Apodaca.

En la resolución que se reclama la autoridad jurisdiccional local calificó como inoperante los agravios del promovente, al estimar que omitió controvertir las consideraciones en que se sustentó el desechamiento de la ampliación de demanda, decretado por el magistrado presidente del tribunal de esa entidad federativa.



En esta instancia invoca como agravios la indebida fundamentación de la sentencia impugnada, como el hecho de que no se haya tomado en cuenta que los actos que reclamaba no habían sido publicados en el periódico oficial del estado, por lo que al no haber sido notificados la ampliación de demanda era oportuna.

En opinión del ponente no le asiste la razón al actor, ya que en primer lugar, tal como lo señaló el tribunal responsable el agravio que hizo valer en el recurso de reclamación era inoperante, puesto que efectivamente no cuestionó las razones en las que se sustentó el desechamiento de la referida ampliación.

Por otro lado, en cuanto a los agravios relacionados con la supuesta falta de notificación del acuerdo por el que se hizo la declaración de validez de la elección, se considera no realizar su estudio por novedosos, ya que no se hicieron valer en la instancia previa. Por esos motivos se propone confirmar la sentencia impugnada.

También se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de inconformidad número 10, del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, Zacatecas.

El PRD plantea la nulidad de la elección al manifestar que en el mencionado distrito electoral ocurrieron diversas irregularidades. En efecto dicho partido político sostiene que el titular del Poder Ejecutivo de Zacatecas difundió propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

En el proyecto se propone desestimar dicho planteamiento en virtud de que de las tres notas periodísticas que aporta el PRD al respecto y que se detallan en el proyecto se advierte que se trata de reseñas periodísticas o reportajes mediante los cuales se hace del conocimiento de la ciudadanía algunas de las actividades desarrolladas por funcionarios del gobierno estatal, destacadamente del gobernador zacatecano.

Por lo que no se está en presencia de una conducta que configure la prohibición constitucional, cuya violación se reclama en la medida en que no se trata de propaganda difundida por un ente de gobierno, sino de notas informativas consecuencia de las tareas periodísticas que realiza la prensa escrita.

Por otra parte, el PRD aduce que el Partido Verde Ecologista de México incurrió en diversas irregularidades, tales como distribución del kit escolar, distribución de tarjetas de descuento *Premia Platino*, uso indebido del padrón electoral con la distribución de las mochilas y las tarjetas de descuento, envíos de mensajes a través de celular, para invitar a votar a favor de este partido o para otorgar créditos y difusión en favor del Partido Verde Ecologista de México, de tweets durante la jornada electoral por personas públicas.

Sin embargo, en el proyecto se razona que con las pruebas técnicas aportadas por el actor para acreditar la distribución del kit escolar y tarjetas de descuento *Premia Platino*, así como el envío de mensajes a través de celular no se demuestra que dichas irregularidades ocurrieron de manera generalizada en el referido distrito electoral, como se detalla en el proyecto.

Además si no está demostrada la distribución del kit escolar y las tarjetas, tampoco habría base para presumir que pudo haberse empleado de manera indebida a la información consignada en el padrón de electores.

En cuanto a la presunta difusión de tweets a favor del Partido Verde Ecologista de México, en el proyecto que se propone se razona que su sola transmisión no es suficiente para que puedan ser calificados como regularidades.

Estos hechos denunciados podrían ser calificados como ilegales, si se demostrara que dicha difusión no constituyó un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, por lo que se estima que el partido actor, incumplió con la carga argumentativa y probatoria para demostrar que esto es así, como se argumenta en el proyecto.

Al efecto, el PRD no aportó los elementos suficientes para poder concluir que los tweets presuntamente difundidos por la red social twitter, no pudo considerarse manifestaciones del derecho a la libre expresión, toda vez que el partido actor se limita a señalar que personas con cierta relevancia pública enviaron tweets con mensajes que podrían hacer alusión al Partido Verde Ecologista de México, o algunas de sus propuestas; pero en ningún momento cumple con la carga argumentativa consistente en señalar las razones por las que dicha difusión podría considerarse como el producto de acción concertada entre dichas personas y el Partido Verde Ecologista de México.

Además, en el proyecto se propone que las irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, no resultan determinantes, pues aun y cuando se asumiera un escenario extremo consistente en que todos los votos obtenidos por el Partido Verde Ecologista de México, son consecuencia de la promoción y posicionamiento indebido y se descontaran dichos votos, el PRI seguiría en primer lugar, el Partido Revolucionario Institucional con una diferencia de dieciocho mil cuatrocientos seis votos entre el primero y segundo lugar que corresponde al PRD, tal como se especifica en el proyecto.

Por último, se señala que en la opinión de Saúl Hernández, publicada en el periódico Excélsior invocada por el actor, no se advierte la existencia de un agravio, pues sólo constituye una opinión.

Bajo este contexto, debe desestimarse el planteamiento formulado por el PRD, relativo a la nulidad de la elección y se propone confirmar los resultados contenidos en el acta del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizados por el consejo distrital.

A continuación se da cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad 17 y 60 de este año, promovidos ambos por el Partido del Trabajo para cuestionar los resultados del cómputo distrital.

La declaración de validez de la elección de diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez correspondientes al distrito 02 en Guanajuato y 07 en Coahuila, con cabeceras en Soledad de Graciano Sánchez y Saltillo respectivamente.

La ponencia estima que es inviable acoger la pretensión de conexidad de los juicios de cuenta con los diversos medios de impugnación que hubiere tramitado el actor, ante las salas de este tribunal electoral pues el porcentaje que aspira alcanzar con las nulidades pretendidas, se logra a través de la sumatoria de cada uno de los cómputos de los distritos electorales, momento en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizará el cómputo de la elección de diputados.

En lo tocante a las irregularidades específicas invocadas por el Partido del Trabajo, en los proyectos se concluye que en algunos de los casos no se acredite inconsistente alguna o, en su caso, las deficiencias denunciadas no resultan de la magnitud suficiente para acarrear la nulidad de los centros de votación.



Así el estudio de los agravios permitió concluir, contrario a lo argumentado en las demandas que la recepción de la votación fue realizada por personas legalmente autorizadas para ello y las sustituciones se realizaran conforme a la normativa.

Por otra parte, en concepto del Partido del Trabajo, existió una promoción y publicidad desmedida e ilegal que conculcó el principio de equidad en la contienda en favor del Partido Verde Ecologista de México.

Sin embargo, la ponencia considera que no existe base objetiva para poder razonablemente concluir que las presuntas irregularidades resultaron trascendentales en la definición de los resultados de las elecciones impugnadas.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fueron materia de impugnación los actos reclamados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 56 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, para cuestionar el resultado del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente al distrito electoral federal 8, en Tamaulipas, con cabecera en Tampico.

La ponencia propone desestimar la pretensión de la nulidad de la elección, ya que si bien el PAN alega que existió adquisición encubierta, así como una sobreexposición en diarios locales a favor de la candidata del Partido Revolucionario Institucional y un exceso en gastos de campaña, en el proyecto se sostiene que por la forma en que se encuentran planteadas las alegaciones, resultan ineficaces dada la ausencia de hechos concretos que actualizan las causas de invalidez invocadas.

En otro orden, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en cinco de las cuatrocientos cuarenta y nueve casillas instaladas en el distrito, al acreditarse una indebida integración de las mesas directivas de casilla.

En consecuencia, se plantea modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y al no haber cambio alguno entre el primero y segundo lugar de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente el referido distrito, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa respectiva.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Samantha.

Señores magistrados, a su consideración estos proyectos con los cuales se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Con todo gusto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Son consulta de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que estos proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias Irene.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano números 521 y 524, ambos de este año, del índice de esta sala regional, respectivamente se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Por su parte, en los juicios de inconformidad números 10, 17 y 60 de este año, del índice de esta sala regional, respectivamente se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación los actos combatidos, mismos que fueron realizados por los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en los distritos electORALES número 02 de San Luis Potosí, 03 de Zacatecas y número 07 en Coahuila.

En cuanto al juicio de inconformidad número 56 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1305 Básica, 1331 Básica, 1331 Contigua 2, 1413 Contigua 1 y 1455 Contigua 1, correspondientes a la elección de diputados federales de mayoría relativa del 08 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

Segundo. Se modifican en consecuencia los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para quedar en términos de esta sentencia, la cual sustituye dicha acta.

Tercero. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida por el señalado consejo distrital.

Ahora le volvería a rogar a la señorita secretaria Samantha Gabriela Covarrubias Nava, dé cuenta, por favor, con los siguientes tres proyectos de resolución que someten a consideración de este pleno las tres ponencias que integran esta sala.

Secretaria de estudio y cuenta Samantha Gabriela Covarrubias Nava: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 149, 150 y 151 de este año, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México contra las respectivas resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que desecharon de plano los recursos de apelación interpuestos al considerar que la parte actora no acreditó su personería.

El Partido Verde Ecologista de México se duele que la actuación del tribunal responsable fue ilegal, pues al no prevenir a efecto de que subsanara la omisión



de acreditar su personería violó su derecho de audiencia y de acceso a la justicia.

En concepto de las ponencias, si bien el precepto de la ley local en que se sustentaron los desechamientos decretados, es decir, el artículo 25, párrafo segundo prevé que el juzgador podrá prevenir al actor por una ocasión a fin de que subsane la omisión de alguno de los requisitos omitidos, sin que se precise el relativo a acreditar a la personería, no debe de entenderse que impone la prohibición de que lo haga en aquellos casos en que sí se justifique, especialmente cuando resulta necesario garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Consecuentemente si el tribunal responsable advirtió que quien acudió en representación del partido fue omiso en exhibir el documento para acreditar su personalidad.

Lo procedente era prevenirlo para que en un plazo determinado subsanara dicha omisión.

En consecuencia las ponencias proponen revocar las resoluciones impugnadas para los efectos que se precisen en los proyectos de cuenta.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Samantha.

Señores magistrados, a su consideración estos tres proyectos que guardan similitud.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, le ruego tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Con todo gusto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las tres propuestas.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la revocación para los efectos que se proponen en los tres casos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia en los juicios de revisión constitucional electoral números 149, 150 y 151, todos de este año, del índice de esta sala regional respectivamente se resuelve:

Único. Se revocan las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en cada una de las presentes sentencias.

Ahora le rogaría nuevamente, señorita secretaria, Samantha, por favor, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto de resolución que se propone, mediante el cual se propone resolver de forma acumulada nueve juicios de revisión constitucional electoral, que en su momento fueron turnados a las tres ponencias que integran esta sala regional.

Secretaria de estudio y cuenta Samantha Gabriela Covarrubias Nava: Con su autorización, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 137 al 145, todos del dos mil quince, promovidos por el Partido Humanista contra las resoluciones dictadas los días veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo respecto a las elecciones de diputados locales, por el principio de mayoría relativa correspondientes a los distritos en San Luis Potosí, que se precisan en la propuesta, por medio de las cuales se desecharon de plano las incidencias por estimarlas improcedentes.

En primer lugar, en el proyecto de sentencia, se propone acumular los juicios, toda vez que existe identidad en el acto de pretensión de autoridades responsables, aunado a que los argumentos expuestos en cada una de las resoluciones reclamadas, son similares, ya que con ello se garantiza la economía procesal y se evita el dictado de las sentencias contradictorias.

Posteriormente se propone tener por acreditada la personalidad del Coordinador Ejecutivo Estatal para representar al partido actor, pues conforme a las constancias que obran en las incidencias del índice del tribunal responsable, se advierte que el propio órgano jurisdiccional la tuvo por reconocida.

Asimismo, en opinión de la ponencia, se estima que le asiste la razón al Partido Humanista, en cuanto a que fue indebido que el tribunal local, determinara la improcedencia de sus escritos, sustentándose en la inexistencia de un medio de impugnación principal, pues si bien promovió directamente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en aras de preservar el derecho de acceso a la justicia, debió rencauzarlos a juicios de nulidad por ser la vía idónea para que pudiera conocer de la pretensión del actor.

No obstante lo anterior, en el proyecto se concluye que a nada práctico conduciría revocar las resoluciones reclamadas para el efecto de que se reencauzara, pues el tribunal local ya fijó una posición desestimatoria de la pretensión deducida por el Partido Humanista.

En ese sentido, con la finalidad de establecer una definición de la controversia, se determina que como lo sostuvo el órgano jurisdiccional responsable, resulta inviable realizar un nuevo escrutinio y cómputo total, únicamente respecto de los votos nulos en los distritos electorales locales impugnados, toda vez que dicho supuesto no está previsto en la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí y conforme al marco constitucional y legal desarrollado en la propuesta únicamente resulta procedente realizar el recuento conforme a los supuestos que se encuentran debidamente justificados legislativamente, aunado a que el partido promovente tampoco acreditó la actualización de alguno de los supuestos de procedencia de los recursos previstos en la referida Ley Electoral local.

Finalmente, en el proyecto se precisa que los partidos políticos que pueden perder su registro, se les respeta el derecho de audiencia a través de su participación y representación durante todo el proceso electoral.



Por tanto, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Samantha.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto con el cual se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, le ruego tome, por favor la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Con todo gusto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto acumulado en la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del JRC137 y sus acumulados.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la confirmación y la confirmación en los términos propuestos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral números 137 al 145, todos de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral números de expediente del 138 al 145 al diverso juicio número 137, debiéndose desglosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los juicios acumulados.

Segundo. Se confirman por distintas razones las resoluciones impugnadas.

Ahora le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, dé cuenta por favor con los tres proyectos de resolución restantes.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto y con su autorización, señores magistrados.

En primer lugar, me refiero al proyecto correspondiente al juicio electoral número 10 de este año, promovido por Santiago López Acosta, en su carácter de presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias y Francisco Javier Ramos Pérez, como Director de la Unidad Técnica Jurídica de la Junta Estatal Ejecutiva, ambos del Instituto Electoral de Guanajuato.

En este asunto se propone su desechamiento, en virtud de que en concepto de la ponencia los promoventes carecen de legitimación activa para impugnar a su vez el desechamiento de un procedimiento especial sancionador por parte del tribunal electoral de ese estado, pues dicha determinación no les causa una afectación personal, ni les irroga un interés difuso o colectivo.

Además se razona en el proyecto que la Ley Electoral local otorga legitimación para representar al Instituto Electoral guanajuatense, al presidente y al secretario ejecutivo, ambos del Consejo General.

Ahora en relación al juicio de inconformidad número 50 de este año, promovido por el Partido MORENA, también se propone su desechamiento.

Lo anterior, toda vez que como se detalla en el proyecto, los actos reclamados son los cómputos distritales y demás actos realizados por los siete consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en Coahuila.

Sin embargo, la persona que presentó la demanda se ostentó como representante del partido pero ante el consejo local del mencionado Instituto en ese estado, lo que evidencia su falta de legitimación activa.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral número 152 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, se propone desear de plano la demanda, debido a que el acto reclamado no es firme, ni definitivo.

En efecto, el partido actor controvierte el acuerdo del magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dictado en el recurso de apelación local número 105 de su índice, en el cual requirió al representante del Partido Revolucionario Institucional para que presentara la documentación necesaria que justifique su personería.

No obstante, dicho proveído se trata de una actuación intraprocesal necesaria para la debida sustanciación del recurso de apelación local, misma que no le causa un perjuicio irreparable al promovente en esta vía federal, pues en todo caso será el pleno del tribunal local quien se pronuncie sobre la propuesta de resolución que presente en su momento el magistrado instructor señalado como responsable en este juicio.

Es la cuenta de estos tres asuntos, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Señores magistrados, a su consideración estos tres proyectos.

Si no hay intervenciones tome por favor la votación, señora secretaria general de acuerdos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Con todo gusto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta de desechamiento.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.



Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: por los desechamientos en los tres casos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene

En consecuencia en el juicio electoral número 10, en el juicio de inconformidad número 50 y en el juicio de revisión constitucional electoral número 152, los tres de este año del índice de esta sala regional, respectivamente se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las quince horas con ocho minutos se da por concluida.

Muchas gracias a todos. Que pasen muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 39, fracción X, del Reglamento Interno de este tribunal electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS